



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-219
18 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-000126-00

Solicitante: Zulay Lisbeth Valencia Castellón

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Interdicción judicial

Número de radicación del proceso: 13836-31-84-001-2018-00237-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial del señor Manuel Osorio Cárdenas, demandante dentro del proceso de interdicción judicial identificado con número de 13836-31-84-001-2018-00237-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, persigue se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que los días 24 de septiembre de 2019 y 20 de mayo de 2020, presentó solicitudes ante ese despacho judicial a efectos de que se acogieran las disposiciones contempladas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-143 de 23 de julio de 2020, a requerir a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco, así como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de interdicción radicado con el No. 13836-31-84-001-2018-00237-00, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 24 de julio hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco, allegó copia del auto fechado 29 de julio de 2020, el cual da cuenta que fue resuelta la solicitud de levantamiento de suspensión del proceso y sustitución de medida cautelar.

No obstante, el despacho ponente encontró mérito para dar apertura al presente trámite, en razón al número de días transcurridos entre la fecha de presentación de la solicitud y su resolución, teniendo en cuenta que conforme el artículo 120 del Código General del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Proceso, el juez o magistrado cuenta con 10 días para proferir los autos que se dicten por fuera de audiencia, término que corre luego de que se efectúa el pase al despacho del expediente conforme al artículo 109 ibídem.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa y dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco, rindió las explicaciones requeridas. Indicó que en efecto, el día 24 de septiembre de 2019 la quejosa presentó solicitud en aras de que se continuara con el proceso, afirmando que se encontraba fijada fecha para efectuar la valoración médica ante el Instituto de Medicina Legal para el señor Agustín Osorio, pese a la orden de suspensión que por mandato de la Ley 1996 de 2019 recayó sobre el proceso de interdicción judicial de la referencia.

Afirmó la funcionaria judicial, que no existió pronunciamiento del despacho respecto de la solicitud en comento, dado que *“la suspensión de todos los procesos en curso se dispuso por mandato legal, de lo que se desprende que no había necesidad de dicho pronunciamiento. En la fecha no se podía adoptar decisión al respecto ante la orden legal de imperativo cumplimiento y como bien lo afirma la memorialista quien justifica su petición en razón de haberse fijado fecha para la realización de la prueba pericial que como bien se expreso había sido fijada para el día 28 de noviembre del año 2019, la cual en el régimen de la ley 1306 de 2009 era obligatoria su práctica e incorporación al proceso”*. Adujo que *“la memorialista se anticipó en su solicitud al pedir la continuidad del proceso cuando no existía proveído por parte del despacho que ordenara la suspensión del Trámite, esto en razón a que la suspensión se reitera es de orden legal, hasta el punto que el despacho no impidió la práctica de la Prueba Pericial decretada en el auto admisorio de la demanda”*.

En cuanto a la solicitud del 26 de mayo de 2020, sostuvo la togada que la misma se presentó cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria provocado por el COVID-19, por lo que una vez se dispuso su reanudación a partir del 1° de julio hogaño, se procedió a su estudio, teniendo en cuenta que conforme a la sentencia de tutela emanada de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, que tuvo como ponente al doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, solo el juez puede pronunciarse respecto a la suspensión de los procesos de interdicción, de manera excepcional, con ocasión de la formulación de la medida cautelar innominada de apoyo transitorio de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, la que además, procede previa entrevista a la persona con discapacidad, dado que no existen los protocolos ordenados en la referida ley para realizar tal diligencia.

De esa manera, depuso la jueza, que el 26 de julio del 2020 se procedió a la digitalización del expediente y el 28 del mismo mes se practicó la visita por parte de la trabajadora social del despacho, desatándose la aludida solicitud mediante proveído del 29 de julio hogaño.

Por último, sostuvo que el término empleado para la resolución de la solicitud de la quejosa no puede considerarse excesivo, en atención al número de actuaciones que se adelantan ante el despacho judicial que regenta, así como a la planta de personal que lo conforma, pues dentro de la misma no existe el cargo de oficial mayor que pudiera ayudar a la sustanciación de los asuntos a su cargo.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. **Problema administrativo**

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. **Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

La doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial del señor Manuel Osorio Cárdenas, demandante dentro del proceso de interdicción judicial identificado con número de 13836-31-84-001-2018-00237-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, persigue se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que los días 24 de septiembre de 2019 y 20 de mayo de 2020, presentó solicitudes ante ese despacho judicial a efectos de que se acogieran las disposiciones contempladas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Consecuencia de las peticiones anteriores, el despacho ponente mediante auto CSJBOAVJ20-143 de 23 de julio de 2020, dispuso requerir a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco, así como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de interdicción radicado con el No. 13836-31-84-001-2018-00237-00, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 24 de julio hogano.

La doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco, allegó copia del auto fechado 29 de julio de 2020, el cual da cuenta que fue resuelta la solicitud de levantamiento de suspensión del proceso y sustitución de medida cautelar.

No obstante, el despacho ponente encontró mérito para dar apertura al presente trámite, en razón al número de días transcurridos entre la fecha de presentación de la solicitud y

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

su resolución, teniendo en cuenta que conforme el artículo 120 del Código General del Proceso, el juez o magistrado cuenta con 10 días para proferir los autos que se dicten por fuera de audiencia, término que corre luego de que se efectúa el pase al despacho del expediente conforme al artículo 109 ibídem.

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa y dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco, rindió las explicaciones requeridas; indicó que el 24 de septiembre de 2019, la quejosa presentó solicitud de que se continuara con el proceso, afirmando que se encontraba fijada fecha para efectuar la valoración médica ante el Instituto de Medicina Legal para el señor Agustín Osorio, pese a la orden de suspensión que por mandato de la Ley 1996 de 2019 recayó sobre el proceso de interdicción judicial de la referencia.

Afirmó la funcionaria judicial que, no existió pronunciamiento del despacho respecto de la solicitud en comento dado que *“la suspensión de todos los procesos en curso se dispuso por mandato legal, de lo que se desprende que no había necesidad de dicho pronunciamiento. En la fecha no se podía adoptar decisión al respecto ante la orden legal de imperativo cumplimiento y como bien lo afirma la memorialista quien justifica su petición en razón de haberse fijado fecha para la realización de la prueba pericial que como bien se expreso había sido fijada para el día 28 de noviembre del año 2019, la cual en el régimen de la ley 1306 de 2009 era obligatoria su práctica e incorporación al proceso”*. Adujo que *“la memorialista se anticipó en su solicitud al pedir la continuidad del proceso cuando no existía proveído por parte del despacho que ordenara la suspensión del Trámite, esto en razón a que la suspensión se reitera es de orden legal, hasta el punto que el despacho no impidió la práctica de la Prueba Pericial decretada en el auto admisorio de la demanda”*.

En cuanto a la solicitud de 26 de mayo de 2020, sostuvo la togada que la misma se presentó cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales por cuenta del COVID-19, por lo que una vez se dispuso su reanudación a partir del 1° de julio hogaño, se procedió a su estudio, teniendo en cuenta que conforme a la sentencia de tutela emanada de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, que tuvo como ponente al doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, solo el juez puede pronunciarse respecto a la suspensión de los procesos de interdicción, de manera excepcional, con ocasión de la formulación de la medida cautelar innominada de apoyo transitorio de que trata el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, la que además, procede previa entrevista a la persona con discapacidad, dado que no existen los protocolos ordenados en la referida ley para realizar tal diligencia.

Agregó la jueza, que el 26 de julio del 2020 se procedió a la digitalización del expediente, y el 28 del mismo mes, se practicó la visita por parte de la trabajadora social del despacho, desatándose la aludida solicitud mediante proveído del 29 de julio hogaño.

Sostuvo que el término empleado para la resolución de la solicitud de la quejosa no puede considerarse excesivo, en atención al número de actuaciones que se adelantan ante el despacho judicial que regenta, así como a la planta de personal que lo conforma, pues dentro de la misma no existe el cargo de oficial mayor que pudiera ayudar a la sustanciación de los asuntos a su cargo.

Conforme a lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a las explicaciones expuestas por la funcionaria judicial y a las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud continuación del proceso por haberse fijado fecha para la práctica de examen médico ante Medicina Legal	24/09/2019
2	Inicio suspensión de términos judiciales	16/03/2020
3	Solicitud cautelar de apoyo transitorio	26/05/2020
4	Reanudación términos judiciales	1/07/2020
5	Digitalización del expediente	26/07/2020
6	Visita de la trabajadora social	28/07/2020
7	Auto resuelve solicitud de medida cautelar y continuación del proceso	29/07/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en resolver sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso y de la medida cautelar de apoyo transitorio.

En ese sentido, se tiene que, en efecto, las mencionadas solicitudes fueron desatadas por el despacho judicial encartado a través del proveído de 29 de julio de 2020, esto es, con posterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente.

No obstante, se observa que el proceso de la referencia se encontraba suspendido por cuenta de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. **Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata.** El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”. (Subrayas y negrillas nuestras)*

De la norma en cita y de las explicaciones rendidas por la señora jueza se colige, que al ser iniciado el proceso de interdicción de marras en el año 2018, resultaba imperiosa su suspensión desde la fecha de promulgación de la citada ley, la cual fue expedida el día 26 de agosto de 2019, por lo que atendiendo a los efectos que produce la figura procesal en comento anotados en el artículo 162 y en el último inciso del artículo 159 del Código General del Proceso, los términos no corrieron y no era posible ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento que fueran planteadas por las partes.

De esa manera se encuentra que, los memoriales radicados por la peticionaria se dieron con posterioridad a la declaratoria de suspensión del proceso dispuesta por la Ley 1996

de 2019, no pudiéndose desatar ninguna de ellas, pues es claro que el despacho judicial acusado no podía ejecutar ningún acto procesal.

Ahora, si bien el artículo transcrito en líneas precedentes establece que la suspensión podrá ser levantada por el juez, nótese que tal disposición es facultativa en tanto ello depende de si el funcionario judicial encuentra mérito para decretar las medidas cautelares que permitan el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, previa formulación de las mismas, lo que a todas luces es una situación ceñida exclusivamente al criterio del juez y que emana de la autonomía en la toma de las decisiones al interior de los procesos judiciales, tal y como lo alegó la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscua de Familia de Turbaco.

Así pues, la resolución de la solicitud de 24 de septiembre de 2019, dependía inexorablemente del levantamiento excepcional de la suspensión del proceso, con ocasión del decreto de la medida cautelar de apoyo transitorio formulada el 20 de mayo de 2020, la que dicho sea de paso solo podía desatarse una vez se dispusiera la reanudación de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, momento desde el cual comenzaron a correr los diez días con que contaba la jueza para proveer al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, término que corrió hasta el 14 de julio hogaño; no obstante, el auto se dictó pasados diez días desde el fenecimiento de aquel término.

Si bien, se avizora que la titular del despacho judicial encartado profirió el auto de 29 de julio de 2020 por fuera del término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, esta corporación lo encuentra razonable atendiendo las circunstancias en que se dio el trámite de los memoriales, pues, por un lado, fue necesario proceder a la digitalización del expediente, atendiendo a que el ingreso a las sedes judiciales es restringido y a las dificultades que conlleva el manejo de los asuntos judiciales en forma virtual y remota, proceso que a juicio de la seccional es lento y paulatino, en atención a la nueva normalidad causada por la pandemia del COVID-19.

Por otro lado, se destaca que para el decreto de la medida cautelar era necesario efectuar la visita a la parte demandante, la cual solo fue posible realizarla el día 28 de julio del corriente, debido a la carencia de equipos tecnológicos, punto que también se relaciona con el juicio del juez, pues es posible inferir que tal diligencia le llevaría a corroborar los supuestos de hecho que le son puestos de presente, encontrándose por ende relacionado con su autonomía e independencia.

Al respecto, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta

corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De lo expuesto es posible concluir que, si bien pudiera afirmarse que entre las fechas de presentación de la solicitud de reanudación del proceso y la medida cautelar de apoyo transitorio, transcurrieron más de 10 días para su resolución, tal argumento no puede ser tenido en cuenta por esta corporación atendiendo, por un lado, a que por mandato legal el proceso de interdicción de la referencia se encontró suspendido a partir del 26 de agosto de 2019, constituyéndose en una circunstancia que no es atribuible a la Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco y, por otro, el que el levantamiento excepcional de tal suspensión y el decreto de las medidas cautelares resultan ser actos procesales facultativos de la funcionaria judicial, que encuentran relación directa con la autonomía e independencia en la adopción de las decisiones judiciales y que por ende, escapan de la órbita de competencia de esta seccional.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, por lo que ordenará el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, en calidad de apoderada judicial del señor Manuel Osorio Cárdenas, demandante dentro del proceso de interdicción judicial identificado con número de 13836-31-84-001-2018-00237-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, a cargo de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR20-219
18 de agosto de 2020

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS